



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 279 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 08 JUL. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 4453-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Jose Luis Charca Guerra contra la Carta N° 053-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 22 de enero del 2020 emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Dictamen N° 46-2020-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del mismo modo, en su Artículo 217° se señala que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° del mismo cuerpo normativo modificado, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 053-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 22 de enero del año 2020, la Oficina de Recursos Humanos, emite respuesta a la solicitud del recurrente, indicando que no es posible atender su solicitud de pago por daño moral por la suma de S/. 100 000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles),





puesto que no se ha configurado algún tipo de despido arbitrario, a su vez se observa de los antecedentes judiciales que el Órgano Jurisdiccional no emite pronunciamiento ni disposición respecto a pago indemnizatorio por daño moral, por lo que no es factible acceder a dicho petitorio;

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento;

Que, del Informe N° 365-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH emitido por la Oficina de Recursos, se desprende que a la fecha el recurrente tiene condición de trabajador respuesto judicialmente con cargo a presupuesto de inversión, a consecuencia de lo dispuesto en la sentencia procedente del expediente judicial N° 02670-2011-0-1001-JR-LA-03, a la que se dio cumplimiento cabal en todos sus extremos conforme al artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sin embargo, se observa de los antecedentes judiciales que el Órgano Jurisdiccional no emite pronunciamiento ni disposición respecto a pago indemnizatorio por daño moral;

Que, lo peticionado se encuentra regulado en el Código Civil, norma que se aplica supletoriamente en materia administrativa, de conformidad al Artículo IX del Título preliminar del Código Civil que prescribe: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza";

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que, cuando la causa de la imposibilidad de la prestación de los servicios se debe a una decisión unilateral del empleador, el pedido de pago de indemnización por daños y perjuicios tiene naturaleza civil, siendo dicha materia competencia del Poder Judicial;

Que, los procedimientos administrativos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el D. Leg. N° 1272, dentro del cual se encuentra el principio de legalidad, donde se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que se les fueron conferidas;

Que, en ese sentido, tomando en cuenta que la pretensión del recurrente se circunscribe al pago de S/. 100 000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles) regulado en materia civil, como indemnización por daño moral, se concluye que el Gobierno Regional del Cusco, carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la referida solicitud;

Con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21º y el Inciso a) del artículo 41º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, infundado el recurso de apelación interpuesto por Jose Luis Charca Guerra, en contra de Carta N° 053-2019-GR





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



CUSCO/ORAD-ORH de fecha 22 de enero del año 2020, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la carta recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional, al interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

